



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 87583184002-2019-00438-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. TP

DEMANDANTE: HERNANDO RODRIGUEZ LORA

DEMANDADO: INES MARIA LUNA PADILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL , como trámite posterior de la demanda inicial de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL HECHO. SÍRVASE PROVEER. Soledad, Febrero / 13/ 2023.
LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.- Soledad, FEBRERO, TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la solicitud que contiene la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, como trámite posterior de la demanda inicial de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL HECHO, adelantado ante este despacho, observa este despacho que:

- Se desconoce en parte lo establecido en el Art. 523 CGP:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

- Sería conveniente que se aportara copia **u original** del registro civil de nacimiento de las partes con la constancia de inscripción de la precitada sentencia de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL HECHO, como fue ordenado en el numeral 6° de la providencia de 19 de diciembre de 2019.
- Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-10 CGP: “ ... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” . Lo anterior sumado a lo establecido en el Artículo 6 del Ley 2313/2022, el cual dispone:

“ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.” En atención a que NO se aporta correo electrónico de la demandada INES MARIA LUNA PADILLA, ni se manifiesta si se desconoce el mismo.

- Debe aportar certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-127737 actualizado, a fin de verificar el estado actual del respectivo bien inmueble y en cabeza de quien se encuentra.

Por lo que se mantendrá en secretaria la presente demanda por un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane, so pena de Rechazo.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por HERNANDO RODRIGUEZ LORA, contra INES MARIA LUNA PADILLA y manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias antes señaladas.- So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1